

33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que el personal laboral dependiente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, presta un servicio esencial para la comunidad, y especialmente el que presta servicios en comedores y residencias escolares, que como establece la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de febrero de 1982; posibilita a los escolares sus asistencias a clases, pues privar de alimentación a los escolares vulnera los elementales derechos constitucionales a la salud y a la educación, en proporción no vital si se trata sólo de un día de huelga, pero que afecta a los integrantes más frágiles y necesitados de protección de la sociedad, que son los niños. Ello se da muy especialmente en las Residencias de Internados, Centros de Educación Preferentes y Centros que acogen a alumnos de otras localidades, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de servicio en los comedores escolares colisiona frontalmente con los derechos a la educación y a la protección de los menores proclamados en los artículos 27 y 39 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27, 28.2 y 39 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1 La situación de huelga que podrá afectar al personal laboral dependiente de todas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, convocada desde las 0'00 a las 24 horas del día 16 de junio de 1993, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento del servicio esencial que preste el referido personal.

Artículo 2 Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.
Ilma. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.
Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 11 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la

Empresa Limpieza y Recogida de Basura del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga que se iniciará el día 16 de junio de 1.993 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS.

Artículo 1 La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), que se iniciará el día 16 de junio de 1.993, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

RECOGIDA DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencia.

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogidas de basuras:

Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado:

Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller:

Un oficial mecánico.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 77/1993, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitaria de Piscinas de uso colectivo.

El notable incremento que las actividades deportivas y recreativas han experimentado durante los últimos años en la Comunidad Autónoma de Andalucía, han incidido muy directamente en el aumento del número de piscinas y de sus usuarios, de forma paralela al desarrollo turístico alcanzado en la región.

Por otra parte, los avances tecnológicos producidos en las últimas décadas en el tratamiento de depuración de aguas, así como en las técnicas y materiales de construcción, hacen necesario adaptar las normas existentes a las exigencias técnico-sanitarias y de seguridad actuales, con el fin de reducir el potencial riesgo sanitario derivado del uso y disfrute de estas instalaciones, promoviendo la remodelación de las ya existentes y evitando en lo sucesivo el funcionamiento deficiente de las piscinas.

Asimismo la Constitución española consagra en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y faculta a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Dado que el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo; y teniendo en

cuenta lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado mediante el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, se hace necesario desarrollar y refundir la normativa vigente, concretando los mecanismos e instrumentos precisos para el control de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de pública concurrencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia en materia de sanidad e higiene.

En la elaboración del presente Reglamento se ha dado audiencia a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a la Asociación Española de Industriales y Técnicas de Piscinas de Instalaciones Deportivas, a la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo, así como a diversas Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 8 de junio de 1.993,

D I S P O N G O :

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo, que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las normas establecidas en este Reglamento serán aplicables sin perjuicio, de las competencias reconocidas al resto de las Administraciones públicas, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

SEGUNDA.- En todo lo no regulado por la presente norma, será de aplicación supletoria la normativa estatal vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- 1. Las piscinas en fase de construcción dispondrán de un año, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma, para realizar las modificaciones necesarias de adaptación a las prescripciones de este Reglamento.

2. Las piscinas ya construídas que soliciten licencia para realización de obras de reforma o ampliación, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma.

3. Para la adaptación de las piscinas ya construídas a las prescripciones de este Reglamento, se fijan los